-1-

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la séñora Fiscal Superior y el Procurador Público Ad - Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT contra la sentencia de fojas mil doscientos quince, del trece de mayo de dos mil diez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la representante del Ministerio Publico en su recurso formalizado de fojas mil doscientos treinta y ¢uatro, sostiene que existen pruebas que acreditan que el acusado Dorge Antonio Díaz Arias, conocía el contenido de la encomienda que su hermano Marco Antonio Díaz Arias le enviaba desde Estados Unidos, según se colige de lo declarado por éste tanto a nivel policial como en el juicio oral; y si bien, presentó una solicitud de devolución del paquete a su lugar de origen, esto fue en forma posterior al descubrimiento de los hechos; que, en consecuencia, no se han valorado de manera integral las pruebas ofrecidas y actuadas. Segundo: Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas mil doscientos cuarenta y seis, alega que el Colegiado Superior se ha l**i**mitado a valorar lo afirmado por el encausado Jorge Antonio Díaz Arias y su padre Alberto René Díaz Rodríguez; sin embargo, no ha cuenta los informes técnicos emitidos Superintendencia Nacional de Aduanas que tienen la calidad de prueba pre constituida, que evidencian que el acusado tenía conocimiento del contenido del envío que recibió de parte de su hermano. Tercero: Que se imputa al encausado Jorge Antonio Díaz

- 2 -

Arias, que en concierto con su hermano y co encausado Marco Antonio Díaz Arias, pretendió evadir el procedimiento aduanero y dejár de pagar los tributos correspondientes al ingresar material ódontológico declarado como revistas, regalos y folletos mediante el envío postal consignado con el número dos mil ciento dieciséis, procedente de Estados Unidos; que, tal hecho fue descubierto el veinticinco de marzo del dos mil, fecha en que personal de resquardo aduanero de la Intendencia de la Aduana Postal del Callao intervino al servidor de SERPOST Teobaldo López Collazos -condenado-, cuando pretendía retirar dicho envío postal sin la documentación respectiva, comprobando que se trataba de material odontológico valorizado len cuatro mil novecientos diez dólares americanos con cincuenta consecuencia de lo cual se formuló el acta de centavos, a Inmovilización número cero cero uno – dos mil -ADUANAS/POST.OA. **'Cuarto:** Que, la materialidad del ilícito juzgado está acreditada con el formato de fojas ochenta y ocho en el que se aprecia que la encomienda fue remitida de Estados Unidos, por Marco Antonio Días Arias, quien declaró que se trataba de revistas, regalos y folletos, por un valor de treinta dólares americanos; así como con el Acta de Redonocimiento Previo TADS de fojas noventa, del veintitrés de marzo del/dos mil, en el que se señala que se procedió al reconocimiento de/ envío número dos mil ciento dieciséis del Servicio EMS, con un peso de catorce kilos con novecientos setenta gramos, consignada a nombre de Jorge Antonio Díaz Arias, se encontró el siguiente contenido: tres KITS STAR dental (taladro de dentista), cuarenta cajas de cemento fijador de IONOMERO de vidrio, cincuenta instrumentos para odontología, cincuenta palitos plásticos, y otros [en el acto de

- 3 -

verificación intervinieron las entidades EMS -Express Mail Serviceresponsable del almacén y TADS EXPRES -Servicio de Teledespacho-1. Quinto: Que, el encausado Jorge Antonio Díaz Arias, al prestar su àeclaración a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público indicó que ignoraba lo que había al interior de la citada encomienda, afirmación que no ha podido ser enervada con el acervo probatorio obrante en autos, pues pese que la presente causa ha sido objeto de dos juzgamientos no ha sido posible la obtención de medios de prueba suficientes acerca de la tesis incriminatoria en el sentido que el acusado conocía el contenido del referido paquete; más aún, cuando no se aprecian pruebas que así lo corroboren; pues, no obstante, entre los actuados obra como elemento de cargo, el Informe número cuarenta y seis – dos mil / ADUANAS / POST., del once de marzo del dos mil, de fojas setenta y Cuatro, que señala que existen otros dos envíos anteriores que fueron remitidos al domicilio del acusado Jorge Antonio Díaz Arias, cabe destacar que, dichos envíos no estaban expresamente dirigidos a la persona del imputado y al no haber sido en su momento, objeto de Recorlocimiento Previo TADS, no es posible afirmar de manera contyndente que también contenían material odontológico; que, en ese/contexto, el mencionado Informe no puede ser valorado como prueba que consolide en forma contundente la imputación contra el procesado Jorge Antonio Díaz Arias. Sexto: Que, siendo así, y tomando en cuenta que para que se enerve la presunción constitucional de inocencia se requiere (i) que se realice una actividad probatoria de cargo y suficiente, que cumpla con los requisitos legales correspondientes y los principios que le son

- 4 -

inherentes; (ii) que los hechos a que se refiere el presente proceso, se descubrieron el veinticinco de marzo del dos mil; (iii) que el imputado ha negado el cargo y, sin perjuicio de que su versión pueda parecer o no verosímil, no puede exigírsele que pruebe su inocencia ni deducir su culpabilidad por la presunta inconsistencia de su versión exculpatoria; (iv) que proceder a una nueva anulación del juicio oral implicaría prologar nuevamente el procesamiento del acusado atentando contra su derecho a ser juzgado en un plazo razonable -el derecho a un plazo razonable en la duración de todo proceso constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en criterio que compartimos, que el derecho al plazo azonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo liempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamento setenta)-, sin dilaciones indebidas, los plazos de actuación probatoria han vencido, la actividad probatoria realizada es notoriamente insuficiente y, como tal, no tienen entidad para enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia; (v) el encausado está siendo enjuiciado por segunda vez por el hecho materia del presente proceso, al haber sido declarada nula la sentencia de fojas setecientos sesenta que lo absolvía del cargo formulado en su contra -según consta en la Ejecutoria Suprema de fojas setecientos setenta y nueve--; es de concluir, que lo resuelto en la sentencia materia de impugnación es conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos quince, del trece de mayo de dos

- 5 -

mil diez, que absuelve a Jorge Antonio Díaz Arias de la acusación fiscal formulada en su contra por delito Aduanero –defraudación de rentas de aduanas en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINÉO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

CC/imd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Org. PLAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA